

LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 113.-

LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza; tienen por objeto implementar las acciones para la prevención protección, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos de trata de personas y demás que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; asimismo, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los referidos delitos y reparar el daño a las víctimas de manera integral, adecuada y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado.

Artículo 2

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán desarrollar políticas públicas, planes, programas y acciones para prevenir los delitos establecidos en la ley, asimismo brindar atención, protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de estos delitos.

Artículo 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Administración Pública:** El conjunto de dependencias, entidades y unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación, que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal;

II. **Asistencia y protección a las víctimas:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.

III. **Comisión Intersecretarial:** La Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos a que se refiere la Ley General.

IV. **Comisión:** La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Atención y Asistencia en Materia de Trata de Personas.

V. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. **El Fondo:** El Fondo Estatal para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

VII. **El Programa Estatal:** el Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de este Delito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. **El Programa Nacional:** el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

IX. **Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza.

X. **Ley:** Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XI. **Ley General:** La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XII. Municipios: Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIII. Políticas Públicas: Políticas públicas en materia de trata de personas: Las que realiza la administración pública y están destinadas al conjunto de los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de prevenir y erradicar la trata de personas;

XIV. Víctima: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión realizada en la ejecución de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 4

Corresponde a los municipios en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con la presente ley, con la legislación aplicable en la materia y con las políticas y programas federales y estatales:

I. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General.

II. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General;

III. Participar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

IV. Participar en la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima u ofendido de los delitos previstos en la Ley General;

V. Instrumentar estrategias de seguridad para prevenir la trata de personas y demás delitos establecidos en la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la vigilancia e inspección del funcionamiento de establecimientos como bares, club nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, y

VI. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 5

Además de la competencia para investigar, perseguir y sancionar los delitos en materia de trata de personas, al Estado le corresponden las atribuciones establecidas en la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO. LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 6

Se crea la Comisión Interinstitucional conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se denominará Comisión Interinstitucional para la Prevención, Atención y Asistencia en Materia de Trata de Personas.

Artículo 7

La Comisión tendrá por objeto general proponer las acciones tendentes a formular y establecer las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de los delitos materia de trata de personas, así como aquellas que tiendan a su prevención y atención.

Además coordinará y vinculará las acciones de sus miembros al poner en práctica el Programa Estatal.

Artículo 8

La Comisión estará integrada por las y los titulares de:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien estará a cargo de la Presidencia;
- II. La Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Coordinación General;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;
- IV. La Secretaría de las Mujeres;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social;

VI. La Secretaría de la Juventud;

VII. La Secretaría de Salud;

VIII. La Secretaría de Educación;

IX. La Secretaría del Trabajo;

X. La Secretaría de Turismo;

XI. La Fiscalía General del Estado;

XII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIII. La Comisión De Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y

XIV. Un presidente municipal representante por cada región del Estado, elegido por los alcaldes de los municipios que las integren;

Cuando el Ejecutivo del Estado lo estime pertinente, podrán ser invitados a participar:

I. Servidores públicos de la Federación;

II. Un representante del Congreso del Estado;

III. Un representante del Poder Judicial, designado por el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Hasta 3 representantes de organizaciones de la sociedad civil; y

V. Hasta 3 expertos académicos en el tema de trata de personas, en sus diferentes rubros.

Todos los integrantes de la Comisión contarán con voz y voto.

Los Presidentes Municipales representantes de cada región, serán designados mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de los Presidentes Municipales de cada zona, en presencia del Coordinador General de la Comisión, quien deberá convocarlos para el efecto, dentro de los treinta días hábiles previos a la instalación de la misma o en su caso, sustitución de sus integrantes.

Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva región.

Artículo 9

En ausencia del titular de la Presidencia, el encargado de la Coordinación General de la Comisión, encabezará las sesiones.

Artículo 10

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar un suplente que lo represente en sus ausencias, quien deberá tener, por lo menos, el cargo de subsecretario o subsecretaria o su equivalente. El suplente deberá presentar a quien sea titular de la Coordinación General, oficio firmado por el miembro de la Comisión que lo autorice a asistir.

Artículo 11

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones estratégicas y para el desarrollo del objeto de la Comisión;
- II. Establecer acuerdos con las dependencias federales, organismos públicos internacionales y sociedad civil que permitan lograr satisfactoriamente el objeto de la Comisión;
- III. Establecer y vincular las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, y erradicación de estos delitos en el Estado;
- IV. Establecer los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal y coordinar su ejecución;
- V. Impulsar las campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- VI. Promover convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como con los municipios, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con el propósito

de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;

VII. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Promover la difusión, información y capacitación con perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez, a los servidores públicos y sociedad en general;

IX. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos;

X. Establecer los lineamientos a seguir para recopilar, con la ayuda del Poder Judicial, Poder Legislativo, Secretaría de Seguridad Pública, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación Superior y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la elaboración de un banco de datos;

XI. Difundir entre la sociedad coahuilense las acciones, estrategias y programas que se adopten para tomar las medidas tendentes a lograr el desarrollo pleno del objeto de la Comisión, a fin de que la comunidad conozca las medidas que deban tomarse en materia de prevención y los apoyos que se otorgan a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos que establece la Ley General;

XII. Implementar acciones y medidas que permitan identificar a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos que establece la Ley General;

XIII. Evaluar los avances y resultados que se generen en virtud de la atención que se otorgue a las personas referidas;

XIV. y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal, el cual será puesto a disposición de la sociedad a través del internet;

XV. Promover las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de

ser víctima de los delitos previstos en la Ley General, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras;

XVI. Coordinarse con la Comisión Intersecretarial; y

XVII. Las demás que establezca el Ejecutivo del Estado y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12

La Comisión sesionará cuando menos una vez al mes, de manera ordinaria; pero si la naturaleza de los asuntos a tratar se considera extraordinaria, el Presidente o en su ausencia la o el Coordinador General, por conducto de la Secretaría Técnica convocará con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 13

La convocatoria para sesión ordinaria deberá hacerse por lo menos con tres días hábiles de anticipación, y deberá contener el orden del día, lugar, fecha hora y la firma de quien esté a cargo de la Coordinación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, quien sea titular de la Presidencia o quien lo represente, tendrá voto de calidad.

Artículo 14

El quórum para las sesiones ordinarias será de la mayoría de los integrantes y para las sesiones extraordinarias del setenta y cinco por ciento de los integrantes. Si no asistiera el quórum necesario para sesionar, se convocará de nueva cuenta dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, para sesionar dentro de los cinco días hábiles siguientes con el número de representantes que asistan.

Artículo 15

La Comisión, a propuesta de sus integrantes, podrá constituir comités interinstitucionales para el examen y atención especializada de los asuntos que por su importancia o características especiales así lo justifiquen. Su permanencia, integración y presidencia será determinada por la Comisión. La coordinación de dichos comités estará a cargo de quien sea titular de la Secretaría Técnica.

Artículo 16

Los cargos de integrante de la Comisión serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración adicional.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 17

Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, fomentarán acciones para prevenir, atender, fortalecer la solidaridad para la prevención de los delitos establecidos en la Ley General, así como el combate y erradicación de los mismos, que se fundamentarán en:

I. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación y Municipios en materia de prevención y tratamiento de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

II. Promover e informar a la población qué es la trata de personas, y sus diferentes modalidades;

III. Promover y sensibilizar a la población mediante la publicación y distribución de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas y de las demás conductas previstas en la Ley General;

IV. Diseñar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, señalando en ellos las consecuencias jurídicas que conlleva la misma;

V. Impulsar campañas de información acerca de los métodos utilizados por quienes operan y realizan cualquier actividad relacionada con trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que éstas sufren;

VI. Establecer las bases, para informar y orientar a la población acerca de los riesgos e implicaciones relacionados con la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como las diversas modalidades de sometimiento que se presentan en la realización de este delito;

VII. Promover la inclusión del tema de trata de personas y demás establecidos en la Ley General, en el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos estatales y municipales;

VIII. Promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho, mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, con alguna discapacidad, o personas que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, éste sea el lugar de origen o destino de viaje;

IX. Fomentar la información y capacitación del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas y a las demás previstas en la Ley General, así como orientarlos en la prevención, atención, combate y erradicación de este éstas (sic);

X. Promover la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, mismas que tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima; y

XI. Las demás que se considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas y de las demás establecidas en la Ley General.

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción IX de este Artículo, estarán dirigidas, cuando menos, a todos los miembros de las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud y educación.

Así mismo, dentro de dicha capacitación y formación, se incluirá el contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, así como tratados internacionales, legislación nacional y estatal referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.

Artículo 18

Las políticas públicas, los programas y las acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo, incluirán, cuando proceda, la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, Organismos no Gubernamentales y de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, POSIBLES VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL

Artículo 19

Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas y de las demás conductas dispuestas en la Ley General, estableciéndose los siguientes mecanismos:

- I. Proporcionar orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas y de las demás conductas previstas en la Ley General. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español, se designará a un traductor, quien les asistirá en todo momento;
- II. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues creados específicamente para las víctimas de trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, donde se les brinden las condiciones dignas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;
- IV. Garantizar que la estancia en los diversos albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea, cuando su acción no implique un riesgo para su propia seguridad, la de los albergues o de otras víctimas que se encuentren en éste;
- V. Proporcionar orientación jurídica migratoria a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General que así lo requieran, facilitando su comunicación con las autoridades competentes o a su lugar de origen con sus familiares cuando no provoque algún riesgo para la víctima;
- VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros de detención preventivos, penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá de contar con lugares establecidos para la atención de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad de víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

VIII. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño; y

IX. Las demás que el Ejecutivo del Estado o la Comisión, considere necesarias para la protección, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos establecidos en la Ley General.

X. Estas medidas son enunciativas y no limitativas de las ya previstas en las demás leyes que prevén la atención a víctimas, posibles víctimas y ofendidos en el Estado, de los delitos dispuestos por la Ley General.

Artículo 20

Todas las instituciones estatales y municipales, especialmente los órganos de procuración y administración de justicia, están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, previendo la confidencialidad de las actuaciones, conforme a lo señalado en el Artículo 20, inciso C) de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21

La Comisión o las dependencias competentes de la administración pública estatal, promoverá las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, incluso, cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la Sociedad Civil.

Artículo 22

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, preverán los elementos necesarios para garantizar y brindar seguridad a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, mientras se encuentren en territorio del Estado.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 23

Las autoridades estatales y la Comisión promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de la trata de personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta ley;
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- IV. Hagan del conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho constitutivo o indicio de dichos delitos; y
- V. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo, investigaciones y estadísticas en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 24

El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como de atención, protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de dichos ilícitos, el cual será revisado anualmente y deberá basarse e integrarse conforme al Programa Nacional. Además será integrante del Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 25

En el diseño del Programa Estatal se deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las instituciones de educación superior, la sociedad civil y, en su caso, organismos internacionales;
- II. Los objetivos generales y específicos;
- III. Las estrategias y líneas de acción;

- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada e instituciones de educación superior;
- V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;
- VI. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de las conductas previstas en la Ley General;
- VII. Las líneas de acción tendentes al fomento de la cultura de prevención de los delitos referidos y la protección a las víctimas de los mismos;
- VIII. Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del programa;
- IX. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto;
- X. Diseñar ejes rectores de política pública sobre la materia; y
- XI. Los demás que el Consejo considere necesarios.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 26

El Ejecutivo Estatal establecerá, en el ámbito de su competencia, un fondo estatal para la protección, reparación de daños y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

Los fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono o decomisados;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

IV. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 27

Las dependencias y entidades que integran la Comisión, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones para prevenir las conductas previstas en la Ley General, contempladas en el Programa Estatal.

La obligación mencionada en el párrafo anterior, comprende también a las demás dependencias, instituciones y entidades estatales y municipales que no siendo parte de la Comisión deban colaborar en las acciones de prevención y atención a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos, de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 28

Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que hagan organismos privados, estatales, nacionales e internacionales especializados en la atención de los delitos previstos en la Ley General, a través de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 29

Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Los recursos del Fondo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de la legislación Federal en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión a que se refiere la presente ley, se instalará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y municipal, que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2013 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar dichos delitos.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia en el Estado y los municipios del Estado, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2013 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes, para iniciar la construcción de los albergues a que se refiere esta ley, así como el necesario para su funcionamiento y administración.

QUINTO. En tanto no exista disponibilidad de los albergues, la Procuraduría General de Justicia del Estado, será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General.

SEXTO. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá crear y operar la fiscalía especializada para la investigación de las conductas previstas en Ley General, que contará con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Esta unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

SÉPTIMO. En tanto no se expida el reglamento de la presente ley, la Comisión determinará los porcentajes de los fondos estatales a que se refiere el Artículo 26 de la presente ley.

OCTAVO. Se dejan sin efecto y se derogan todas las disposiciones en materia de trata de personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza aprobadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de noviembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LA JUVENTUD

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

SONIA VILLARREAL PÉREZ

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ

(RÚBRICA)

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA

JOSÉ GERARDO VILLARREAL RÍOS

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DEL TRABAJO

FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE TURISMO

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR

(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019.

DECRETO N°269.- Se modifica la fracción XI del artículo 8 de la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAIME BUENO ZERTUCHE

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

**Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia
a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos de Trata de
Personas del Estado de Coahuila**

Marco normativo

CNDH

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2012

Última reforma incorporada: 25 de junio de 2019

(RÚBRICA)